

III. Otras disposiciones

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

29066 *REAL DECRETO 2318/1986, de 31 de octubre, por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Muy Distinguida Orden de Carlos III al excelentísimo señor don José Antonio Saenz de Santa María y Tinturé.*

Queriendo dar una muestra de Mi Real aprecio, al excelentísimo señor don José Antonio Sáenz de Santa María y Tinturé, a propuesta del Presidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 31 de octubre de 1986,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Real y Muy Distinguida Orden de Carlos III.

Dado en Madrid a 31 de octubre de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

MINISTERIO DE JUSTICIA

29067 *RESOLUCION de 23 de octubre de 1986, de la Subsecretaría, por la que se anuncia haber sido solicitada por don Ignacio Mayans Urmeneta, la sucesión en el título de Conde de Zanoni.*

Don Ignacio Mayans Urmeneta, ha solicitado la sucesión en el título de Conde de Zanoni, vacante por fallecimiento de su padre, don José María Mayans y de Jaudenes, lo que se anuncia por el plazo de treinta días contados a partir de la publicación de este edicto, a los efectos del artículo 6.º del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 23 de octubre de 1986.-El Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

29068 *ORDEN de 20 de octubre de 1986 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Sevilla, dictada con fecha 12 de junio de 1986, en el recurso contencioso-administrativo número 1.222/1984, interpuesto contra resolución de este Departamento por don Carlos Suán Rodríguez.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1.222/1984, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Sevilla por don Carlos Suán Rodríguez, contra resolución de la Subsecretaría de Economía y Hacienda de 30 de enero de 1984, que denegó al recurrente el ejercicio de la profesión libre de la Abogacía con la de su actividad principal de Abogado del Estado, se ha dictado sentencia con fecha 12 de junio de 1986, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Carlos Suán Rodríguez contra las Resoluciones del Ministerio de Economía y Hacienda de 30 de enero de 1984, y la desestimatoria por silencio del recurso de reposición

entablado contra la anterior, debemos declarar y declaramos la nulidad de las mismas, por disconformes con el ordenamiento jurídico, así como el derecho que asiste al actor a compatibilizar su puesto de trabajo en la Administración del estado con el ejercicio libre de la Abogacía, con respeto a sus obligaciones públicas y sin intervención en los asuntos en que esté interesado el Estado o sus distintos Organismos. Sin costas.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo previsto en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 20 de octubre de 1986.-P. D. (Orden de 22 de julio de 1985), el Subsecretario, José María García Alonso.

Ilmo. Sr. Director general de Servicios.

29069 *RESOLUCION de 15 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Seguros, por la que se convocan pruebas de aptitud para la obtención del título de Agente y Corredor de Seguros, a celebrar en el primer trimestre de 1987, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de 8 de julio de 1971.*

El texto refundido de la Ley reguladora de la Producción de Seguros Privados, aprobado por Real Decreto Legislativo 1347/1985, de 1 de agosto, configura en su artículo quinto el título de Agente y Corredor de Seguros, que será expedido por el Ministerio de Economía y Hacienda con arreglo a los requisitos que en aquél se señalan.

De otra parte, el citado texto refundido de la Ley reguladora de la Producción de Seguros Privados establece que, hasta tanto el Gobierno adapte a sus disposiciones el Reglamento de la Producción de Seguros Privados aprobado por Decreto 1779/1971, de 8 de julio, éste continuará vigente en cuanto no se oponga a la misma.

En consecuencia, al continuar en vigor la normativa para la realización de las pruebas de aptitud para la obtención del título de Agente y Corredor de Seguros, hasta tanto no se determinen reglamentariamente las normas que prevé el artículo quinto, d) del citado texto refundido aprobado por Real Decreto 1347/1985, de 1 de agosto, dichas pruebas se ajustarán al programa de materias conforme a la Resolución de la Dirección General de Seguros de 28 de julio de 1981, desarrollando preceptos reglamentarios, y que establece la normativa al efecto, la convocatoria de las mismas y la realización de los ejercicios.

En su virtud, esta Dirección General ha resuelto:

Primero.-Se convocan las pruebas de aptitud correspondientes al año 1987 para la obtención del título de Agente y Corredor de Seguros, conforme con lo establecido en el texto refundido de la Ley reguladora de la Producción de Seguros Privados, aprobado por Real Decreto Legislativo 1347/1985, de 1 de agosto, y en el Reglamento de la Producción de Seguros Privados, aprobado por Decreto 1779/1971, de 8 de julio y Resolución de la Dirección General de Seguros de 28 de julio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de septiembre).

Segundo.-Las instancias solicitando tomar parte en las pruebas de aptitud se presentarán antes del día 15 de diciembre de 1986, en la Dirección General de Seguros, paseo de la Castellana, número 44, 28046 Madrid, directamente o a través de los Centros a que se refiere el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo. Dichas instancias se ajustarán al modelo publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 222, de 16 de septiembre de 1981.

Tercero.-Al presentar las instancias, los solicitantes deberán abonar por derechos de examen la cantidad de 3.000 pesetas.

Cuarto.-Los exámenes tendrán lugar en el primer trimestre de 1987, en el día, hora y local que con antelación no inferior a quince días se publicará por el Tribunal en el tablón de anuncios de la Dirección General de Seguros y en las Delegaciones de Hacienda de Barcelona y Tenerife, comunicándose asimismo, al Colegio Nacional de Agentes de Seguros.

Los ejercicios se celebrarán en Madrid, Barcelona y Tenerife, simultáneamente y serán juzgados por el mismo Tribunal.

Quinto.-Los interesados podrán realizar las pruebas de aptitudes en Madrid, Barcelona o Tenerife, haciéndolo constar previamente en la instancia. De no pronunciarse expresamente por las otras ciudades se entenderá que desean examinarse en Madrid. Los que hubieran presentado su solicitud antes de publicarse la presente convocatoria, si desean examinarse en Barcelona o en Tenerife deberán comunicarlo a la mayor brevedad posible.

Madrid, 15 de septiembre de 1986.-El Director general, Pedro Fernández-Rañada de la Gándara.

29070 RESOLUCION de 17 de octubre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a los escritos de fecha 23 de mayo de 1986, por los que la Asociación Nacional de Fabricantes-Comerciantes Importadores y Exportadores de Instrumentos (COMUSICA), formula consultas vinculantes en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Vistos los escritos de fecha 23 de mayo de 1986 por los que la Asociación Nacional de Fabricantes-Comerciantes Importadores y Exportadores de Instrumentos (COMUSICA), formula consultas vinculantes en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la referida Asociación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido al amparo de lo dispuesto en el artículo 53, de la Ley 46/1985 de Presupuestos Generales del Estado para 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 28 de diciembre);

Resultando que varias de las Empresas asociadas fabrican o importan determinados artículos musicales;

Resultando que se consulta acerca del tipo impositivo aplicable a las entregas o, en su caso, importaciones, de los siguientes artículos o productos musicales:

- Crótalo.
- Tumbales de escuela.
- Claves.
- Cajas chinas.
- Libros de partitura y metodología musical.
- Flauta dulces.
- Bongos escuela.
- Panderetas.
- Metalófonos.
- Triángulos.
- Cascabeles.
- Cajas escuelas.
- Xilófonos.
- Láminas.
- Sambinas.
- Panderos.
- Carrillones.
- Campanillas.

Considerando que a tenor de lo dispuesto en el artículo 56, número 1 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» número 261 del 31), el impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes;

Considerando que según lo dispuesto en el artículo 57, número 1, apartado 8.º del citado Reglamento se aplicará el tipo reducido del 6 por 100 a las entregas o, en su caso, importaciones de los objetos que por sus características y configuración únicamente puedan ser utilizados como material escolar, excepto los aparatos electrónicos;

Considerando que se conceptúa como material escolar el material didáctico y demás materiales utilizables por Profesores y alumnos en el desarrollo directo de las actividades pedagógicas o de enseñanza;

Considerando que según establece expresamente el texto legal, la aplicación del tipo impositivo reducido no puede extenderse a las entregas o importaciones de objetos destinados normalmente a un uso mixto como material escolar y de otras actividades, ni a las entregas o importaciones de aparatos electrónicos;

Considerando que según lo regulado en el artículo 57, número 1, apartado 4.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido el tipo impositivo reducido se aplicará a las entregas o, en su caso, importaciones de libros, revistas y periódicos,

Esta Dirección General de Tributos, considera ajustada a derecho la siguiente contestación a las consultas formuladas por la Asociación Nacional de Fabricantes-Comerciantes Importadores y Exportadores de Instrumentos (COMUSICA):

Primero.-Se aplicará el tipo general del 12 por 100 a las entregas o, en su caso, importaciones de los siguientes artículos o productos:

- Crótalo.
- Tumbales de escuela.
- Claves.
- Cajas chinas.
- Flauta dulces.
- Bongos escuela.
- Panderetas.
- Metalófonos.
- Triángulos.
- Cascabeles.
- Cajas escuelas.
- Xilófonos.
- Láminas.
- Sambinas.
- Panderos.
- Carrillones.
- Campanillas.

Segundo.-El tipo impositivo aplicable a las entregas o, en su caso, importaciones de libros de partituras y metodología musical será el 6 por 100.

El referido tipo impositivo no será de aplicación a las entregas o importaciones de partituras y métodos musicales que no integren un libro.

Madrid, 17 de octubre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

29071 RESOLUCION de 17 de octubre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha de 30 de junio de 1986, por el que la Federación de la Pequeña y Mediana Empresa de Ibiza y Formentera formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28).

Visto el escrito de 30 de junio de 1986 por el que la Federación de la Pequeña y Mediana Empresa de Ibiza y Formentera formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la mencionada Federación es una organización patronal;

Resultando que se consulta si los transportes combinados (tierra-mar) de mercancías con destino a la exportación o procedentes de importación, y facturados por las Agencias de transportes, están exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido, aunque dichas Agencias subcontraten la parte del transporte marítimo;

Considerando que el artículo 15, número 5, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), declara exentas de dicho Impuesto las prestaciones de servicios, incluidas las de transporte y operaciones accesorias, distintas de las que gocen de exención conforme al artículo 13 del mismo Reglamento, cuando estén directamente relacionadas con las exportaciones de bienes o envíos de bienes a Canarias, Ceuta o Melilla, con carácter definitivo o temporal;

Considerando que la procedencia de la exención está subordinada a la concurrencia de los siguientes requisitos:

Primero.-Prestarse directamente a los exportadores o a personas que actúen por cuenta de los mismos aunque contraten dichos servicios en nombre propio.

Segundo.-Estar directamente relacionados con las exportaciones o envíos de bienes a Canarias, Ceuta o Melilla.

Tercero.-Realizarse a partir del momento en que los bienes se expidan con destino a la exportación, a Canarias, Ceuta o Melilla, a recinto aduanero, a un punto situado en frontera, puerto o aeropuerto, o a un punto situado en las proximidades de dichos recintos, frontera, puerto o aeropuerto en los que se realicen las operaciones de agregación o consolidación de las cargas para, desde cualquiera de dichos puntos y dentro de los plazos reglamentarios, ser posteriormente enviados fuera del territorio de aplicación del Impuesto.

Cuarto.-Que el empresario o profesional que preste los servicios exentos tenga en su poder una declaración suscrita por el exportador o la persona que actúe por su cuenta en la que éste manifieste, bajo su responsabilidad, que los bienes en relación a los cuales se prestan los servicios se destinan a la exportación o a ser enviados a Canarias, Ceuta o Melilla.

Quinto.-La salida de dichos bienes del territorio peninsular español o islas Baleares habrá de efectuarse dentro de los tres meses siguientes a la fecha de realización del servicio. Dicha circunstancia